

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00078-00**  
**DEMANDANTE: ERASMO JOSÉ MIER CORPAS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE**

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**ALFONSO PADRÓN ARROYO**  
**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

---

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00078-00**  
**DEMANDANTE: ERASMO JOSÉ MIER CORPAS**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor ERASMO JOSÉ MIER CORPAS, identificado con C.C. No. 18.856.397, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, ente territorial representado legalmente por su gobernador o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

El señor ERASMO JOSÉ MIER CORPAS, mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4460 de 18 de julio de 2017, notificada el 27 de septiembre de 2017, por medio de la cual se le reubicó en el grado 2BE en el Escalafón Nacional Docente y se reconocieron efectos fiscales desde el 17 de julio de 2017; y, como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Mediante auto adiado 13 de agosto de 2018<sup>1</sup> y como petición previa a la admisión, se ordenó oficiar a la Procuraduría 103 Judicial I para Asuntos Administrativos para que aclarara la fecha de la constancia de la conciliación prejudicial celebrada

---

<sup>1</sup> Fls.16-17.

entre las partes y radicada bajo el No. 10563 del 19 de enero de 2018; a través de memorial recibido el 03 de octubre de 2018<sup>2</sup>, la citada Procuraduría dio respuesta.

### 3. CONSIDERACIONES

1. La entidad demandada es pública, por lo cual ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde labora la demandante; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V. Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2. No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece que: *“La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”*. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el acto administrativo demandado, Resolución No. 4460 de 18 de julio de 2017<sup>3</sup>, fue notificada en el 27 de septiembre de 2017<sup>4</sup>, y atendiendo a que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 19 de enero de 2018, declarándose fallida la misma y expidiéndose la respectiva constancia el día 09 de abril de 2018<sup>5</sup>, se constata que la demanda fue presentada oportunamente el día 12 de abril de 2018<sup>6</sup>.

3. En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A, se observa que el acto administrativo demandado<sup>7</sup> informa que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual no es obligatorio<sup>8</sup>; por tanto, no es procedente esta exigencia en el presente asunto.

---

<sup>2</sup> Fl.21.

<sup>3</sup> Fl.9.

<sup>4</sup> Fl.9 reverso.

<sup>5</sup> Fl.12 y 21.

<sup>6</sup> Fl.13.

<sup>7</sup> Fls.9.

<sup>8</sup> Inciso final del artículo 76 del C.P.A.C.A.

4. Respecto del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial, establecida en la Ley 1285 de 2009 y en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., se observa que la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 19 de enero de 2018, declarándose fallida la misma y expidiéndose la respectiva constancia el día 09 de abril de 2018<sup>9</sup>.

5. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de la violación, así como los documentos idóneos de la calidad de los actores en el proceso, y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitirla.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al demandado DEPARTAMENTO DE SUCRE.

**SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**TERCERO:** Una vez surtida la última notificación, la demanda, la reforma y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

---

<sup>9</sup> Fl.12 y 21.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00078-00  
DEMANDANTE: ERASMO JOSÉ MIER CORPAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE**

Estado por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería a la doctora Lina María Cabrales Villalba, identificada con la C.C. No. 1.102.228.560 y T.P. No. 216.286 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA  
Juez**

RMAM